

**SECRETARIA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, julio primero (1) de dos mil veinte (2020)

En la fecha vuelve la presente solicitud de amparo de **MARIA TERESA GONZALEZ BECERRA**, quien pretende instaurar demanda ordinaria laboral en contra de **MEDIMAS EPS Y PROTECCION S.A.**, informando que se había emitido decisión el 13 de marzo del presente año, pero no fue notificada por estado el 16 de marzo de los corrientes, debido a la suspensión de términos generada por la por la declaratoria de emergencia sanitaria por el COVID 19 desde esa misma fecha.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo del año que avanza, suspensión que fue prorrogada mediante los Acuerdos 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567.

El 27 de junio de 2020, mediante Acuerdo PCSJA20-11581 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir de la fecha. Sírvase proveer,



**ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA**  
Secretaria

**Auto Interlocutorio No. 412**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, julio primero (1) de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia que antecede y teniendo en cuenta el levantamiento de la suspensión de términos, procede el despacho a notificar nuevamente el auto que dispuso resolver acerca de la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** presentada por **MARIA TERESA GONZALEZ BECERRA**, quien pretende instaurar demanda ordinaria laboral en contra de **MEDIMAS EPS Y PROTECCION S.A. .**

El (la) peticionario (a) manifiesta en su solicitud y bajo la gravedad del juramento, de conformidad a lo estipulado en el art. 151 y s.s. del Código General del Proceso, que carece de los recursos necesarios para sufragar los honorarios de un abogado y los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para la propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos.

Para resolver,

### **SE CONSIDERA:**

De conformidad con el texto del art. 152 del Código General del Proceso, el amparo de pobreza podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda y se concederá, tal como lo expresa el art. 151 ibídem, a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.

La manifestación que hace el (la) solicitante, bajo la gravedad del juramento, que se considera prestado con la presentación de esta solicitud, en relación con su incapacidad económica para atender los gastos de un proceso ordinario laboral, es suficiente para que este despacho judicial acceda a su pedimento y realice las declaraciones correspondientes.

De la lista de abogados de pobres conformada por los Juzgados Laborales, se designa al Dr (a) **NICOLAS VILLAMIL RAMIREZ**, como apoderado (a) del amparado (a), quien deberá tomar posesión del cargo asignado, manifestando su aceptación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal de este auto.

Sin que sean necesarias mayores consideraciones, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** **CONCEDER** el **AMPARO DE POBREZA** solicitado por **MARIA TERESA GONZALEZ BECERRA**, quien pretende instaurar demanda ordinaria laboral en contra de **MEDIMAS EPS Y PROTECCION S.A.**

**SEGUNDO:** Para los efectos legales pertinentes, **NOMBRAR** como apoderada del amparado, al (la) profesional del Derecho, Dr (a). **NICOLAS VILLAMIL RAMIREZ**, a quien se le notificará personalmente este auto para los fines legales y se le indicará que debe manifestar su aceptación dentro

de los tres (3) días siguientes a la notificación que reciba. Líbrese la respectiva comunicación.

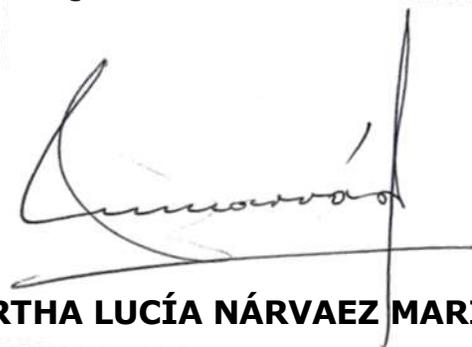
**TERCERO: ADVERTIR** al peticionario (a) que debe suministrar a su apoderado (a) la documentación e información que éste le solicite para iniciar el proceso.

**CUARTO: INFORMAR** al peticionario (a) que el Artículo 155 del Código General del Proceso, establece la remuneración del apoderado, a quien corresponderán las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria; si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano; y si el amparado constituye apoderado, el que designó el juez podrá pedir la regulación de sus honorarios, como dispone el artículo 79.

**QUINTO:** Expídase con destino a la parte interesada fotocopia auténtica de estas diligencias.

**SEXTO:** Posterior a la posesión del abogado (a) designado (a), por no quedar ninguna actuación pendiente, se dispone el archivo del expediente, tal como lo establece el Artículo 122 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa.

## **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**MARTHA LUCÍA NÁRVAEZ MARÍN**  
**J U E Z**

  
Por Estado Número 54 de esta fecha se notificó el auto anterior. Manizales, julio 02 de 2020.  
  
**ROSSANA RODRIGUEZ PARADA**  
**SECRETARIA**